



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 11001310302620230032600

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SAID ANDRES RAMOS YANEZ, LORAINÉ ANDREA RAMOS YANEZ, JESUS ALBERTO RAMOS YANEZ y la menor ZHARICK ANDREA RAMOS YANEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se resuelve el recurso de reposición, formulados por la apoderada especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el proveído de 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente indicó en gran síntesis que, la póliza presta mérito ejecutivo, como quiera que se trata de un título complejo, siempre y cuando se configuren los requisitos de la norma mercantil, circunstancia que no se presenta en este caso por lo siguiente:

1. Que su representada objetó la reclamación presentada por la doctora Ortiz tanto para la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual como extracontractual desde junio de 2022. Esa información fue ocultada por el apoderado ejecutante no obstante conocerla.
2. Igualmente, la demandada objetó la solicitud efectuada por el Doctor Ramos Montoya para el siniestro ocurrido el 21 de diciembre de 2021, en el cual falleció el señor ELSINIO RAMOS ARIAS (q.e.p.d.) desde el 31 de mayo de 2023, aspecto igualmente ocultado por el apoderado en su demanda.
3. El apoderado judicial de la parte actora tiene pleno conocimiento que la víctima el señor RAMOS ARIAS (q.e.p.d.), ostentaba la calidad de pasajero del vehículo de placas USA-250, sin embargo, pretende la afectación la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual, desconociendo la naturaleza jurídica del contrato de seguro y elementos de la responsabilidad civil.
4. Pese a tener, desde el 13 de septiembre de 2023, auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado 10 Civil del

Circuito, no solicitó el retiro de la demanda que se tramita en el presente Despacho sino después de que se emitiera auto admisorio por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito y con posterioridad a la notificación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

5. No tuvo en cuenta la solicitud de notificación personal realizada por mi representada desde el 28 de septiembre de 2023 ante el Juzgado 10 Civil del Circuito y notifico estratégicamente este proceso, pues ya se habían emitido los oficios para el trámite de las medidas cautelares, reiterando que ya tenía conocimiento que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA ya había solicitado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito que se le fijara caución en ese otro proceso en aras de evitar la materialización y prácticas de estas.

Destacan que los demandantes a través de otra apoderada, Dra Luz Stella Ortiz Ortiz, en mayo de 2022 presentaron reclamación por la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas USA 250, la que fue respondida la compañía que representa, mediante comunicación de fecha 01 de junio de 2022 por medio de la cual se **objetó** el reclamo dentro del término previsto para tal efecto.

Indica que debe tenerse en cuenta el error que cometió el juez a librar mandamiento de pago, por las sumas solicitadas en la demanda sin que se hayan tenido en cuenta aspectos, delimitados y determinados en la póliza que se presentó como parte integral del supuesto título ejecutivo, pues la simple lectura de la póliza evidenciaba términos y condiciones que impedían emitir el mandamiento de pago, ya que se trataba claramente de un riesgo excluido y además la responsabilidad de mi representada encuentra limitada en un valor asegurado inferior al valor por el cual se libró mandamiento de pago. Así mismo, que la Compañía Mundial de Seguros SA emitió dentro del términos de Ley objeción por el siniestro que involucra el vehículo de placa USA -250 respecto de la petición efectuada por el apoderado doctor AUDETH RAMOS.

Concluye, solicitando al despacho que se revoque el auto que libro mandamiento de pago, y, en consecuencia, rechazar la demanda ejecutiva interpuesta pues se reitera que no se encuentra demostrados los presupuestos establecidos para determinar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000124167, es una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, pone de precedente que el apoderado de la parte ejecutante y el contenido de la demanda ejecutiva, a la fecha existen dos procesos ejecutivos impetrados por el Doctor Ramos Montoya por los mismos

hechos pretendiendo el mismo reconocimiento de perjuicios a favor de los ejecutantes por el fallecimiento del señor ELISINIO RAMOS ARIAS (q.e.p.d.) con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 200012467, el que cursa en el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá con radicado N° 110013103010_2023_00371_00 admitida el 13 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Estatuto Procesal Adjetivo, el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando ha incurrido en error. Remedio ordinario que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

El Art. 1053, del Código de Comercio indica que:

“...La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda...”*

Aplicando esta disposición, al asunto que nos ocupa y a fin de resolver el recurso de reposición que es objeto de análisis en este momento, se puede extraer que la póliza en los seguros de vida presta mérito ejecutivo, una vez ha transcurrido un mes, contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien lo represente, entregue al asegurador la reclamación junto con los comprobantes, según las condiciones de la póliza sirvan para acreditar los requisitos del Art. 1077 del Código de Comercio, sin que la mencionada reclamación sea objetada por la compañía aseguradora, en el presente caso, observamos lo siguiente:

Los beneficiarios por intermedio de la apoderada judicial Dra Luz Stella Ortiz Ortiz presentó la reclamación en mayo de 2022 ante la aseguradora demandada.



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

Señores
COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.

Asunto – Reclamación Póliza Responsabilidad Civil contractual y extracontractual

Vehículo de Placas: **USA250**
Víctima Mortal: **ELSINIO RAMOS ARIAS**

COD. 9902

LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, abogado en ejercicio profesional acreditado con T.P. Nro. 119.580 del C.S. de la J, Abogada en ejercicio profesional, identificada con C.C. Nro. 43.557.593, me permito presentar de manera formal y de acuerdo a la ley 906 de 2004, y sentencia de marzo 12 de 1997 expediente 9393 del Magistrado Ponente el Doctor Jorge E. Córdoba Poveda, de la Honorable Corte Suprema de justicia Sala de Casación penal y demás jurisprudencia vigente para el caso que nos ocupa, me permito dejar a su disposición y estudio la presente reclamación tendiente a indemnizar a los familiares de la víctima de accidente de tránsito **ELSINIO RAMOS ARIAS**.

La compañía de seguros a su vez, objeta dicha reclamación con fecha 01 de junio de 2022, antes de que se cumpliera el mes exigido por la norma.



seguros mundial

Bogotá, D.C., Junio 1 de 2022
SLP-43126-1786-2022

Doctora
LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ
Apoderada de la **SRA. MIRIAM DEL CARMEN COAVAS MARTINEZ Y OTROS**
Calle 61 # 51-83
Correo: jhona@atsjuridicas.com / direccion@atsjuridicas.com
Medellín - Antioquia

REF.	PÓLIZA:	2000124168
	PLACA:	USA 250
	FECHA DEL ACCIDENTE:	27/12/2021
	TOMADOR PÓLIZA:	ELITE TRANSPORT S.A.S

Respetada Doctora:

En atención a su reclamación recibida en nuestras oficinas, con respecto al accidente de tránsito de la referencia, nos permitimos informarle que, una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente, se determinó lo siguiente:

Según el contrato de seguro la afectación está contenida en la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de vehículos de servicio público de pasajeros, contrato que está regulado por la normatividad comercial y las condiciones generales de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguros.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley (negrita y subrayado fuera del texto) y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización".

Bogotá:
(+57) 327 47 12/13

Nacional:
01 8000 111 330

SITIO WEB:
www.segurosmondial.com.co

@SegurosMundial
   

D



Situación que fue informada por parte de la aseguradora al actual apoderado judicial de los demandantes, con oficio SLP-43126-3283-2023 de fecha 31 de mayo de 2023.





Visto lo anterior, y al darse dicha **objeción** dentro del término, la póliza de seguro deja de prestar mérito ejecutivo dicho documento, toda vez que por tratarse de un título complejo y no cumplir una de las condiciones le hace perder tal carácter, circunstancia que en el caso que nos ocupa hace que el mandamiento de pago deba ser revocado y negado, ante la inexistencia del título ejecutivo de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el proveído de 29 de septiembre de 2023, según la motivación.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas hasta la fecha.

CUARTO: **POR SECRETARIA** déjese las constancias correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE, (4)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez